Año de 1903 — Sábado 11 de Julio — Número 155

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos................ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: La Sociedad Española de Historia Natural es, indudablemente, una de las Corporaciones científicas que más beneficios reportan á la cultura patria con sus notables trabajos, siendo por ello merecedora de la protección del Estado.

Dedícase al estudio de las producciones naturales de España, coleccionándolas y reuniendo el fruto de los más eminentes naturalistas españoles en dos interesantes series de publicaciones, en las que se encuentra un inmenso arsenal de datos de incalculable importancia para todo el que desee conocer el suelo patrio y su fauna y flora.

Tiene además dicha Sociedad establecido el cambio de sus publicaciones con las de Museos, Academias, Sociedades y Revistas extranjeras, reuniendo así una biblioteca de gran interés para cuantos á los estudios naturales se dedican.

Ahora bien; los medios con que la referida Sociedad cuenta para el cumplimiento de sus útiles fines se reducen á las cuotas de los socios, y fácil es comprender que éstas no han de ser suficientes para que aquéllos obtengan su completo desenvolvimiento.

Por las consideraciones expuestas es por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que en los presupuestos generales del Estado se incluya alguna cantidad que permita la realización de sus nobles aspiraciones á la Sociedad Española de Historia Natural, y que como premio á los relevantes servicios prestados por la misma, se la conceda el título de Real en la forma que se previene en el adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Señor: Á L. R. P. de Vuestra Majestad, Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción publica y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguientes,

Artículo 1.° En lo sucesivo, la Sociedad Española de Historia Natural se denominará «Real Sociedad Española de Historia Natural».

Art. 2.° En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad en concepto de subvención para el sostenimiento de aquélla.

Art. 3.° La mencionada Sociedad procederá desde luego á formar y aprobar los Estatutos por que deberá regirse, reglamentando en ellos el ingreso en la misma y remitiendo dos ejemplares al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con el fin de que se publique en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 185.)

Enseñanza y Escuelas Normales.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La instrucción 30 de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, disponía que las liquidaciones de cajas especiales de los fondos de primera enseñanza quedasen ultimados en 30 de Septiembre del mismo año. Transcurrio dicho plazo y las sucesivas prórrogas concedidas y las Reales órdenes de 16 de Febrero y 11 de Mayo de 1901, sin que dicho servicio fuese realizado por todas las provincias, y hallándose en esta fecha muchos de ellos culpables de incumplimiento, con notable falta de celo por parte de los Secretarios interventores de las Juntas provinciales encargados de realizarlo, S. M. el Rey (Q D. G.), ha tenido á bien disponer que se exija el riguroso cumplimiento de la instrucción 2.ª de la citada Real orden de 16 de Febrero de 1901, y en su consecuencia que «los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Gobernadores civiles de las provincias donde no se hubiesen terminado las liquidaciones, procedan á nombrar personal temporero suficiente para conseguir su pronta terminación, abonándose el sueldo ó gratificación que se le asigne, con cargo al que perciben los Secretarios interventores, y á este efecto se dispondrá lo conveniente por los Gobernadores civiles.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1903.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito.

Resultando que el Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual ha elevado una consulta á este Ministerio para que se declare si después de promulgada la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, los dibujos de fábrica y trabajos como respaldos de naipes, anuncios de propaganda y otros análogos, deben ser regulados, al efecto de su inscripción en los correspondientes Registros, por una y otra ley:

1.° Considerando que con arreglo á los artículos 1.° de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y 1.° del reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, que son las disposiciones vigentes en la materia, la propiedad intelectual comprende, para los efectos de aquélla, las obras científicas, literarias ó artísticas, que pueden darse á luz por cualquier medio, entendiéndose por obra todas las que se producen y pueden publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, estampación, autografía ó cualquiera otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo, dándose el nombre de autor, según el

art. 2.º de dicho reglamento, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales:

2.º Considerando que la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, al determinar los derechos que la misma reconoce, otorga en su artículo 6.º á los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas juricas, el de solicitar que se registren oficialmente y á su favor los dibujos ó modelos de fábrica de que sean propietarios, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, letra *B*, de la misma ley, y para que reciban la protección del Estado, exceptuando en su artículo 22, párrafo cuarto, los que, por tener carácter puramente artístico, no pueden considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales, y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual, ó puedan sus autores hacerlos objeto de patente:

3.º Considerando que, conforme al párrafo segundo del art. 22, ya invocado, de la ley de Propiedad industrial, por dibujo de fábrica se entendera toda disposición ó combinación de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, estampación, la pintura, el bordado, la fusión, el repujado, etc., por lo que es evidente que como dibujo de fábrica deben entenderse los dibujos y trabajos que aparecen, por ejemplo, al respaldo de los naipes, formados por líneas y colores, ó en anuncios de propaganda, máxime cuando el fin perseguido con ellos es eminentemente industrial, ya para diferenciarlos de otros de la misma especie ya para evitar su falsificación, ya para que resulten superiores á sus similares:

4.º Considerando que, aunque semejantes dibujos hayan podido entenderse comprendidos en la ley de Propiedad intelectual del año 1879 dentro de la que sin tener carácter artístico tampoco cabría, es notorio que, publicada en la «Gaceta de Madrid» con fecha 18 de Mayo de 1902, es decir, posterior, la ley de Propiedad industrial de 16 del mismo mes, sus disposiciones obligan desde los veinte días siguientes á su promulgación, conforme al art. 1.º del Código civil, y que, por lo tanto, los repetidos dibujos y trabajos, hechos con un fin industrial, son ya materia exclusiva de la segunda de dichas leyes, toda vez que carecen además de carácter artístico, debiendo en consecuencia anular toda inscripción provisional que de los mismos se haya hecho en los Registros provinciales de la Propiedad intelectual, desde que comenzó á regir la de Propiedad industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que los dibujos y trabajos de que se trata no son materia propia de la ley de Propiedad intelectual; ni por tanto susceptibles de registro al amparo de ésta; debiendo en consecuencia anularse las inscripciones provisionales que de los mismos se hayan hecho bajo el imperio de dicha ley, desde que está en vigor la de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, publicada en la «Gaceta» del 18 siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 8 del actual, creando una nueva plaza de Verificador de contadores de gas en la provincia de Madrid, y debiendo ser provista mediante concurso, según preceptúa el Real decreto de 22 de Mayo último, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que sea anunciada en la «Gaceta de Madrid».

Es asimismo la voluntad de S. M. que se provean á la vez, en la misma forma, las plazas de Verificadores de contadores de gas correspondientes á las provincias de Granada y de Zaragoza, vacantes en la actualidad, para lo cual habrán de publicarse en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias los correspondientes anuncios, debiendo acreditar los aspirantes á cualquiera de las tres plazas citadas, las siguientes condiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Tener más de veintitrés años.

3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.ª Hallarse en plena posesión de los derechos civiles.

5.ª Poseer algunos de los títulos de Ingeniero Industrial, de Doctor ó de Licenciado en Ciencias Físicas, obtenidos en Centros docentes de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Junio de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 186.)

Regimiento Infantería de Orense, núm. 59.—Reserva

Los individuos de los reemplazos de 1882, 83, 84, 1.º del 85, 88, 89 y 90, que habiendo servido en filas hayan pertenecido al Regimiento Infantería Reserva de Orense, número 59, pueden recoger su licencia absoluta en las oficinas del mismo, para lo cual vendrán provistos del pase que deben tener en su poder, con objeto de identificar su personalidad. Tambien pueden reclamarla por conducto de los Alcaldes cuyas autoridades acompañarán al oficio de petición el indicado pase.

Orense 8 de Julio de 1903.—El Teniente Coronel Jefe accidental, Adel Landa.

Distrito forestal de Orense-Pontevedra

Plán de aprovechamientos en los montes de utilidad pública de la provincia de Orense para el año forestal de 1903 á 1904.

Por Real orden de 17 de Junio último, se ha aprobado el plán de aprovechamientos, propuestos por el Distrito para los montes de utilidad pública de la provincia de Orense, durante el año forestal de 1903 á 1904, previniendo á esta Jefatura.

«Que se publique en el «Boletín oficial» la parte necesaria para conocimiento de los pueblos, y se ejecuten los disfrutes con sujeción á las disposiciones vigentes, no autorizándose ninguno sin la previa presentación de la carta de pago del 10 por 100 de su importe, á cuyo efecto al pasar á los Ayuntamientos, cuyos pueblos tengan derecho á aprovechamientos vecinales, la nota de los que puedan disfrutan según el plán aprobado, les señalará un plazo para verificarlo ó manifestar si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso, debe procederse á su enagenación en subasta pública, y que, si transcurrido el plazo señalado, no se presentasen la carta de pago ni diesen aviso de la renuncia al aprovechamiento, se proceda sin contemplaciones contra tales Ayuntamientos hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos señalados en las leyes.»

En su virtud, en este mismo periódico oficial, se insertará la parte que de dicho plán necesitan conocer los Ayuntamientos, dueños de los prédios que en él figuran, señalándoseles un plazo de tres meses, desde la publicación de esta circular, para que presenten en las oficinas de esta capital, ó remitan bajo sobre certificado, si lo estiman oportuno, la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esa provincia del 10 por 100 de las tasaciones que, separadamente, para cada clase de aprovechamiento y para cada monte, se expresan en los estados, ó manifiesten si renuncian á los referidos aprovechamientos.

Pontevedra 4 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Francisco Menoyo.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904 en los montes públicos á cargo del Distrito en la provincia de Orense, aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1903.

Número del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	Pertenencia de los mismos — Parroquias	Productos leñosos: Estéreos	Productos leñosos: Tasación	Pastos — Número de cabezas de ganado: Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar	Pastos: Tasación	TOTAL DE LA TASACIÓN — Pesetas
	MONTES DEL ESTADO										
	PARTIDO JUDICIAL DE BANDE										
1	Bande.	Calaquedo.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
	PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA										
2	Cartelle.	Santa Catalina.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Villamea.	Selva oscura.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
	PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE										
4	Pereiro.	Cabañas.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Id.	Teijeira.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
6	Id.	Touza de Villarino.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Id.	Vide.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
8	Villamarín.	Portamieiro.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
	PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS										
9	La Vega.	Bouza de Mielo.	Al Estado	»	»	»	»	»	»	»	»
10	Id.	Carrizas.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
11	Id.	Dehesa de Pozacos.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
12	Id.	Raposeiras.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
13	Villamartín.	Armada.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
	PARTIDO JUDICIAL DE VIANA DEL BOLLO										
14	Viana del Bollo.	Dehesa de San Mamed.	Al Estado.	»	»	»	»	»	»	»	»
	MONTES DE LOS PUEBLOS										
	PARTIDO JUDICIAL DE ALLARIZ										
15	Allariz.	Cuesta de San Marcos.	S. Esteban y otros	50	50	80	60	30	5	140	190
16	Id.	Penamá.	San Pedro.	160	160	200	150	60	10	330	490
17	Id.	Id.	San Juan.	100	100	100	100	50	10	200	300
18	Baños de Molgas.	Cubreiro.	Betán.	40	40	60	100	60	5	160	200
19	Id.	Monte do Medo, Lagoa y Penouzos.	S. Salvador y otras	600	600	500	1000	300	50	1280	1280
20	Junquera Espadañedo.	Castro Pujando.	Pensa y otras	300	300	200	200	200	50	500	500
21	Id.	Teso Castelo y Couso.	Niñodaguia.	300	300	200	200	100	50	430	430
22	Maceda.	Monte do Medo.	Tivisa y otras	1500	1500	600	1200	600	150	1800	3300
23	Id.	Sierra de San Mamed.	Escuadro.	500	500	300	600	400	50	950	1450
24	Villar de Barrio.	Monte do Medo.	Arnuiz.	500	500	160	400	200	40	550	1050
25	Id.	Sierra de San Mamed.	Id.	1000	1000	400	800	300	70	1100	2100
	PARTIDO JUDICIAL DE BANDE										
26	Bande.	Cerrado, Reigola y otros.	Volar.	200	200	120	400	80	15	400	600
27	Id.	Currás.	Santa Comba.	50	50	30	100	20	5	100	150
28	Id.	Monte grande.	Calvos y otras	1500	1500	300	600	300	45	930	2430
29	Id.	Pitos y Cordas.	Id.	250	250	100	200	100	15	290	540
30	Id.	Rega de Santa Comba.	Santa Comba.	50	50	45	70	30	4	110	160
31	Id.	Xesteira.	Corbella.	60	60	60	120	80	5	185	245
32	Entrimo.	Cabeza de Bella.	Entrimo.	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Id.	Galí y las Cabras.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Id.	Regueiro, Pinedo y otros.	Id.	200	200	100	80	100	20	370	570
35	Id.	Sierra de Queijas.	Id. y otras.	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Id.	Sierra de Queizo.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»
37	Lobera.	Lobeiro y Cabreira.	Villarino y otras.	1000	1000	240	200	300	12	1900	2900
38	Id.	Beloso, Farlanza y otros.	San Ginés y otras	150	150	70	100	»	10	370	520
39	Lovios.	San Benito de Groza.	San Mamed.	»	»	»	»	»	»	»	»
40	Id.	Sierra de Jurés.	Loviós y otras	600	600	250	350	600	15	890	1190
41	Id.	Sierra de Lóvios y Nicho.	Laula y otros.	800	800	200	236	»	10	428	828
42	Id.	Sierra de Santa Eufemia.	San Salvador.	510	510	120	300	100	10	610	910
43	Muiños.	Bugalleira y Eiras.	Agrelo.	50	50	60	120	»	5	125	175
44	Id.	Carballa.	Couso.	100	100	200	80	100	50	180	280
45	Id.	Corga de Portela.	Salgueiro.	100	100	100	110	40	5	190	290
46	Id.	Cubillón, Bondiño y otros.	Ventosa.	100	100	80	100	50	10	180	280

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En cumplimiento á lo ordenado en Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo del año último, se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se detallan la obligación en que están de ingresar en las arcas del Tesoro público, por el impuesto de Consumos, la diferencia que les resulta de menos entre los recargos sobre el cupo de la contribución territorial y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza.

Dicho ingreso ha de tener efecto precisamente antes del día 10 del mes próximo, con el fin de evitar á esta Delegación de mi cargo procedimientos á que de seguro no darán lugar los Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Amoeiro	316'22
Arnoya	257'70
Barbadanes	750'23
Barco	4.153'40
Beade	451'34
Blancos	97'03
Bollo	50'09
Canedo	2 457 13
Carballeda de Avia	647'00
Idem de Valdeorras	2 280'88
Carballino	3.822'02
Castrelo de Miño	533 25
Idem del Valle	1 373'14
Castro Caldelas	353'03
Chandreja	155'36
Entrimo	261'77
Gomesende	142'79
Gudiña	765 31
Irijo	996'42
Laroco	1.118'98
Laza	356'42
Leiro	1.668'98
Lobera	107'29
Manzaneda	519'28
Mezquita	1 585'62
Montederramo	1.079 04
Muiños	688'41
Nogueira	1.011'86
Oimbra	788'63
Orense	920'89
Parada	321'36
Petín	1.043'85
Puebla de Trives	2.412'15
Río	288'01
Ríos	978'37
Ribadavia	3.425 31
Rúa	1.240'14
Rubiana	2.000'42
San Amaro	563'88
San Ciprián	1.089'53
Taboadela	223'12
Teijeira	92'31
Toén	647'42
Viana	357 38
Villamartín	1 134'25
Villardevós	259'92
Villarino de Conso	1.028'03

Orense 9 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda.—*José D. de Isla*.

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

El presupuesto adicional refundido con sus liquidaciones, correspondientes á este municipio y corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante dicho plazo podrán examinarlo y producir las reclamaciones que les interese.

San Ciprián de Viñas 8 de Julio de 1903.—El Alcalde Presidente, Manuel Fabello.

Esgos

Hallándose vacante desde el día 1.º del mes corriente la plaza de Médico titular de este término municipal para la asistencia de ciento cincuenta familias pobres, con el sueldo anual de seiscientas pesetas; se acordó anunciarla y provistarla con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1901; y bajo las condiciones que constan en el pliego de las mismas que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo termino podrán los aspirantes á dicha plaza presentar las solicitudes documentadas al Ayuntamiento.

Esgos 7 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez

Villanueva de los Infantes

Las cuentas de los fondos municipales del año 1902, el proyecto al presupuesto municipal adicional y refundido del año 1903 y el ordinario para 1904, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo, podrán los interesados examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones por escrito ó de palabra que estimen convenientes.

Villanueva de los Infantes 7 de Julio de 1903.—El Alcalde, Camilo Flores.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. D. Alejandro Alvarez, Juez de instrucción de este partido, en causa que se instruye por desobediencia y prolongación de funciones, se cita al Concejal que fué del Ayuntamiento de esta villa D. Daniel Martínez, hoy en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á la hora de las once, al objeto de ser oído en la referida causa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barco de Valdeorras siete de Julio de mil uovecientos tres.—El Actuario, P. H., Alvaro Fernández.

Agencias ejecutivas

Don Vicente González, Agente ejecutivo de la Hacienda del Ayuntamiento de Bande.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo en esta localidad, por débitos de la contribución territorial y urbana correspondiente al año de 1903 y atrasos, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación de expresaran sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo auto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y cuatro del corriente mes de Julio, á las diez del día en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento por espacio de una hora, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la tasación. Notifíquese esta providencia á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, anúnciese al público por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad y se insertarán los edictos en el «Boletín oficial» de esta provincia».

Lo que hago público por medio del presente anuncio advirtiendo para conocimiento de los que desean tomar parte en la subasta anunciada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrución de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

1.º De Francisco López Martínez, vecino de Corbelle. Maizal en Rozadiñas, término de Corbelle; linda Este y Norte mas de Catalina Alvarez, Sur y Oeste camino público, de cinco áreas: valorada en 50 pesetas.

2.º De Manuel González Chaina, vecino de Corbelle. Casa terrena cubierta de paja, sita en el barrio de las Chousás, en Corbelle; linda por todos los aires con camino público, de cinco metros cuadrados de superficie: valorada en 48 pesetas.

3.º De Domingo Alonso Vázquez, vecino de Recarey. Maizal en Redondo; linda Este Silverio Fernández, Sur Jacinto Nieves, Oeste Tomás Martínez y Norte Antonio Alvarez, de tres áreas: valorado en 39 pesetas.

Otro maizal en Cañotas, término de Recarey como la anterior; linda Este José Alvarez, Sur José Alonso, Oeste ribazo y camino, Norte Pedro Fernández, de cinco áreas: valorado en 45 pesetas.

4.º De Manuel Fernández Fernández, vecino de Sarreaus Centenar en Agras, término de Sarreaus; linda Este Miguel Alvarez, Sur Isidro Seber, Oeste y Norte camino público, de cuatro áreas: valorada en 42 pesetas.

5.º De José Rodríguez Seijo, vecino de Villameá. Maizal en Cardensede; linda Este José González, Sur Manuel Parada, Oeste Inoceto de Prado y Norte carretera del Estado, de seis áreas: valorada en 100 pesetas.

Huerta en Barrosa, término de Villameá como la anterior; linda Este Manuel de Prado, Sur y Oeste de Francisco González, Norte casa de Generosa Rodríguez, de seis áreas, valorada en 100 pesetas.

6.º De Miguel Rodríguez Rodríguez, vecino de Bande. Prado en Caxigas, término de Bande; linda Este Francisco González, Sur río, Oeste Manuel López, Norte lebada, de dos áreas: tasada en 42 pesetas.

7.º De Gregorio González González, vecino de Bande. Prado en Pontecela, término de Bande; linda Este Cesáreo Gómez, Sur y Oeste D. Perfecto Estevez, Norte D. Eugenio Sánchez; de tres áreas: valorado en 45 pesetas

8.º De Manuel Quintas do Cabo, vecino de Martiñán. Centenar en Bugallal, término de Martiñan; linda Este río, Sur D. Gerardo López, Oeste camino público, Norte Manuel Estevez; de tres áreas: valorada en 42 pesetas.

Radican las expresadas fincas en los términos de los pueblos señalados á este distrito de Bande.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles que los deudores presenten, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y si se careciese de estos, se suplirá la falta por medio del expediente posesorio, á cuenta de los rematantes.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiese ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Bande 7 de Julio de 1903.—El Agente ejecutivo, Vicente González.—Manuel Muñoz.

IMPRENTA DE A. OTERO